

EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO MEXICANO Y EL CÓDIGO BUSTAMANTE *

*Por el licenciado Enrique Helguera,
del Instituto de Derecho Comparado
de México.*

1. INTRODUCCIÓN

El tema enunciado es sumamente amplio, por lo que se precisa un enfoque que permita a este trabajo la mayor concreción posible. Nuestro análisis se limitará al examen del Derecho Internacional Privado mexicano vigente, en comparación con algunos preceptos del Código Bustamante, que constituye uno de los más ambiciosos proyectos de unificación en esta materia. La armonización de las reglas de conflictos de leyes en un típico grupo regional de Estados como el de los países latinoamericanos es perfectamente factible, debido a que cuentan con sistemas jurídicos similares susceptibles de unificación en muchos puntos, ya que se derivaron del tronco hispánico común. A este parentesco jurídico se unen grados similares de evolución en los aspectos económico, político y sociológico. Estamos precisamente en el umbral de la creación del Mercado Común Latinoamericano y este incremento comercial y jurídico vuelve a plantear la necesidad de la uniformidad legislativa.

El Código Bustamante, como es sabido, forma parte de la Convención de Derecho Internacional Privado, suscrita el 20 de febrero de 1928 en la Sexta Conferencia Panamericana celebrada en La Habana, Cuba. Constituyó, en cierto modo, la culminación de una serie de Conferencias por los países latinoamericanos, de las que son de mencionarse, por su extraordinaria importancia, las celebradas en 1888-1889 y 1939-1940 en Montevideo, Uruguay y de donde han salido los Tratados de Montevideo, de sobra conocidos.

* SECCIÓN II: B.—*Derecho internacional privado*. 1) Armonización de las reglas de conflicto de leyes y de jurisdicción en los diversos agrupamientos regionales de Estados.

El Código Bustamante no ha corrido con mucha suerte. En efecto, de veintiún países en el Continente americano, veinte lo aprobaron en principio, habiéndose abstenido únicamente los Estados Unidos. Diez países aprobaron el Código sin reservas: Bolivia, Cuba, Ecuador, Guatemala, Haití, Honduras, Panamá, Perú, Venezuela y México. Los otros diez formularon reservas, y fueron Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, El Salvador, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana y Uruguay. En este último grupo, Costa Rica, Colombia, Chile y Nicaragua formularon reservas generales, en el sentido de que sus legislaciones particulares debían prevalecer respecto a toda disposición contraria contenida en dicho Código. Estas reservas generales son criticables, porque impiden la unificación integral. Otros países, como Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Paraguay, República Dominicana y Uruguay, formularon reservas a preceptos expresos del Código, especialmente en materia de divorcio y de capacidad jurídica de la mujer.

Hasta el presente, el Código Bustamante ha sido ratificado por Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Perú, República Dominicana y Venezuela o sean, en total, quince países. México ocupa la peculiar situación de haber votado y aprobado el Código Bustamante sin haber hecho reserva alguna, pero sin llegar a ratificarlo.¹

La Carta de Bogotá de 1948, en su artículo 67 fija entre las funciones del Consejo Interamericano de Jurisconsultos “promover el desarrollo del derecho internacional público y del derecho internacional privado”, por lo que en la primera Reunión celebrada en 1950 en Río de Janeiro se encomendó al Comité que revisara el Código Bustamante a la luz de los Tratados de Montevideo (1888-1889 y 1939-1940) y del “Restatement of the Law of Conflict of Laws” para obtener la uniformidad de estas tres codificaciones. Como fruto de esta resolución, el Comité Jurídico Interamericano presentó a los Gobiernos americanos el estudio comparativo solicitado e invitó a que se formularan las observaciones pertinentes, con las que se elaboraría un informe que se presentaría a la Tercera Reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos. Este estudio fue publicado por la Unión Panamericana en marzo de 1954.² La invitación a los go-

1 Para un comentario más extenso, véase GALLARDO, Ricardo. *La ley del domicilio: Punto de conexión admirable en el Derecho Internacional Privado Latinoamericano*, “Inter-American Law Review”, Enero-Junio de 1960, vol. 2, núm. 1 (Tulane), Nueva Orleans, E.U.A.

2 COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. *Estudio comparativo del Código Bustamante, los Tratados de Montevideo y el “Restatement of the conflict of laws”*, Unión Panamericana, Washington, E.U.A., marzo, 1954.

biernos cayó casi en el vacío, pues sólo contestaron Ecuador y los Estados Unidos. Ya en la parte de “Antecedentes” del estudio, al hablar del “Restatement” se afirmaba: “Sin embargo, en la realidad, los Estados Unidos —tanto su gobierno como sus juristas— no están dispuestos a aceptar un Código de Derecho Internacional Privado que tenga fuerza legal en su territorio. Encuentran que eso sería contrario a la Constitución, que no permite al Gobierno Federal celebrar tratados sobre cuestiones civiles y comerciales, que son de la competencia legislativa de los Estados que forman la Unión.”³ Esta premonición se vio confirmada al conocerse la respuesta de los Estados Unidos, ya que afirmaron que es imposible la armonización entre el “Restatement” y dichos tratados y, lo que es más, que aun llegándose a elaborar el proyecto de un solo código, los Estados Unidos no podrían ratificarlo, dada la estructura federal de su gobierno. Y añadió: “En general, el Código Bustamante se refiere a materias que son de la competencia de los diversos Estados de la Unión, en los cuales existen normas sobre conflictos de leyes que no son idénticas ni conciliables.” En vista de lo anterior, y de lo manifestado también por Ecuador, el Comité Jurídico Interamericano se decidió, en su dictamen de 1958, a abandonar de momento los trabajos de codificación e incorporación del “Restatement” y limitarse a la revisión de los Tratados y el Código Bustamante. Esta nueva tarea consistirá, principalmente, en lograr la uniformidad de las reglas de derecho internacional privado de los diferentes países americanos, por medio de la obtención del retiro o atenuación de las reservas hechas en el momento de la ratificación de la Convención que adoptó el Código, la unificación de normas con los países que han ratificado los tratados de Montevideo y la adhesión de los países que no han ratificado ninguna de esas convenciones. Especial atención se presta a los gobiernos que formularon las reservas generales al Código Bustamante, invitándosele para que realicen estudios especiales sobre la oposición que pueda existir entre los preceptos del Código y los de su propia legislación.

Dados los antecedentes anteriores, es evidente que cualquier esfuerzo para remover los obstáculos a la unificación en Latinoamérica, es de actualidad y de gran trascendencia.⁴ Procuramos, con lo anterior *in mente*, exponer los principios del Derecho internacional privado mexicano actual concordándolos con los correlativos del Código Bustamante.

3 *Ibidem*, p. 10 et. seq.

4 Véase sobre este tema, CAICEDO CASTILLA, José Joaquín. *Derecho Internacional Privado*, pp. 21-53. Bogotá, Colombia, 1960

2. LOS CONFLICTOS DE LEYES EN MÉXICO

Conforme al artículo 40 de la Constitución federal mexicana “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una *República* representativa, democrática, *federal*, compuesta de *Estados libres y soberanos* en todo lo concerniente a su régimen interior; pero *unidos en una federación* establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Este precepto fija para los Estados Unidos Mexicanos un régimen federal, por lo que pueden surgir dos clases de conflictos de leyes: internos e internacionales.

a) *Conflictos internos*

Aun cuando los Estados que integran nuestra Federación son soberanos para darse su propia Constitución, no pueden, sin embargo, contravenir las disposiciones del Pacto Federal, como lo dispone el artículo 41 del mismo. En consecuencia, los Estados pueden legislar sólo en lo que toca a sus regímenes interiores y en materias que no son competencia exclusiva de la Federación. Este artículo consagra la supremacía de nuestra Federación sobre los Estados que la integran, principio que se confirma con lo establecido por el artículo 133, el cual fija una jerarquía de las normas: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la *Ley suprema de toda la Unión*, los *jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.*”

Se requiere, en esas condiciones, deslindar las esferas de competencia de la Federación y de los Estados. El artículo 124 constitucional dispone: “Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.” Para saber cuáles son esas facultades concedidas a funcionarios federales en la materia que nos interesa, hay que consultar algunas de las diversas fracciones del artículo 73 constitucional, que establece que el Congreso federal tiene entre otras, facultades: ix.—“Para impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones”; x.—“Para legislar en toda la República sobre *hidrocarburos*, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, *instituciones de crédito* y energía eléctrica, para establecer el Banco de Emisión Único en los términos del

artículo 28 de esta Constitución y para expedir las *leyes del trabajo* reglamentarias del artículo 123 de la propia Constitución”; XIII.—“Para reglamentar el modo como deben expedirse las patentes de corso; para dictar leyes según las cuales deban declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y *para expedir las relativas al derecho marítimo* de paz y guerra”; la muy importante fracción XVI: “Para dictar *leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros*, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración, inmigración y salubridad general de la República, etcétera” y las fracciones que declaran federales las materias de “*vías generales de comunicación*, postas y correos y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal” (fr. XVII); “moneda, pesas y medidas” (fr. XVIII); la que lo autoriza para establecer contribuciones sobre el comercio exterior, etcétera y otros impuestos federales, en donde se dice, al final, “Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica” (fr. XXIX) y, por último, la fracción que contiene las llamadas “*facultades implícitas*”: “Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.”⁵

En virtud de que no puede presentarse un conflicto entre la ley federal y la ley local, debido a la distinta jerarquía de una y otra, lo que hace que la primera prevalezca, mencionaremos brevemente los conflictos entre las legislaciones locales, o sea, entre las entidades federativas. Para resolver esta clase de conflictos se debe recurrir al artículo 121 constitucional, cuyos antecedentes se remontan al Derecho norteamericano y han sido analizados con gran acuciosidad por los destacados especialistas mexicanos Trigueros⁶ y Siqueiros.⁷ Dicho precepto establece, en su primer párrafo: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros.” Trigueros apunta que este precepto es traducción literal del artículo constitucional norteamericano respectivo, habiéndose traducido “public acts” por “actos públicos” cuando, en realidad, habría sido más propio decir

5 Sobre facultades implícitas, véase TENA RAMÍREZ, F. *Derecho Constitucional*.

6 TRIGUEROS, Eduardo. *El artículo 121 constitucional*, “Revista Mexicana de Derecho Público”, tomo I, núm. 2. Octubre-Diciembre de 1947.

7 SIQUEIROS, José Luis. *Los conflictos de leyes en el sistema constitucional mexicano*, Ed. Jus, México, 1957.

“leyes”, y “proceedings” fue traducido por procedimientos, cuando el significado es más amplio y puede, incluso, referirse a sentencias.

El segundo párrafo del mismo precepto establece: “El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos sujetándose a las bases siguientes . . .” y a continuación expresa cinco bases que analizaremos una por una, ya que constituyen los principios fundamentales que rigen los conflictos de leyes entre los Estados. Cabe apuntar que no se ha expedido la ley reglamentaria del artículo 121 constitucional, a pesar de que han transcurrido cuarenta y cinco años desde la promulgación de la Constitución de 1917 y de que nuestro internacionalista Trigueros hizo desde 1948 un Proyecto de Ley Reglamentaria del Artículo 121 Constitucional en su Base IV, a petición de la Barra Mexicana-Colegio de Abogados.⁸

La primera Base dice: “I.—Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.” Contiene un enfoque territorialista, pero ello no impide, como apunta Siqueiros,⁹ que un Estado pueda, dentro de su soberanía y por mandato de sus propias leyes, aceptar la aplicación de una norma extraña. La fracción II establece: “Los bienes muebles e inmuebles se registrarán por la Ley del lugar de su ubicación”, que contiene la vieja regla de conflicto “*lex rei sitae*” (los bienes inmuebles se rigen por el lugar de su ubicación). Este principio lo veremos acogido, más adelante, por el artículo 14 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales vigente.

La fracción III dispone: “Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste cuando así lo dispongan sus propias leyes. Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente, o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio.” Esta base también se caracteriza por un territorialismo agudo, especialmente por su primera parte, pero a la luz de la segunda, como observa también Siqueiros, se llega a la conclusión de que se trata de establecer una regla de jurisdicción. En cuanto al segundo párrafo, su finalidad fundamental es la de salvaguardar la garantía consagrada en el artículo 14, exigiendo que se haya sometido la parte condenada, *tácita o expresamente* (por

8 Puede consultarse su texto en SIQUEIROS, *op. cit.*, pp. 101 y ss.

9 *Ibidem*, pp. 43 y ss.

razón del domicilio) y se haya emplazado personalmente a juicio al demandado. Sobre esta base habremos de volver al hablar de los divorcios de extranjeros en México.

La fracción IV dispone que “Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán plena validez en los otros”. Esta fracción reconoce el principio del respeto a los derechos adquiridos, fundamental para la seguridad y certidumbre en el comercio jurídico. En algunos casos puede no reconocer un Estado el derecho adquirido conforme a las leyes de otro, como cuando opera la excepción de orden público. Por último, la fracción V ordena: “Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado, con sujeción a sus leyes, serán repetidos en los otros.” Esta fracción no merece mayor comentario, aunque cabe mencionar su vinculación con el artículo 4º constitucional y su ley reglamentaria. También constituye un reconocimiento de los derechos adquiridos.

De lo expuesto, cabe concluir que los conflictos internos, o conflictos de leyes entre las entidades federativas se limitan a tres campos principalmente: civil, penal, y, en algunos casos, fiscal. Las demás materias consideradas de índole federal, son naturalmente regidas por la ley federal, por lo que no puede plantearse en ellas un conflicto entre esta última y la ley local. México cuenta con una legislación mercantil federal que simplifica el comercio entre las entidades federativas. Compárese esta situación con los problemas que la codificación del Derecho mercantil ha planteado en los Estados Unidos y la lenta aceptación del “Uniform Commercial Code”.

Otro tanto puede decirse del carácter federal de las materias laboral, marítima, de crédito, de vías generales de comunicación, fiscal, de los recursos naturales, etcétera, que evita conflictos de orden interno.

b) *Conflictos internacionales*

Dejemos atrás los conflictos internos y pasemos ahora a los conflictos internacionales, es decir, aquellos en que se habla de “ley mexicana” frente a la “ley extranjera”. Declarada federal la materia relativa a nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía y naturalización, es claro que el extranjero en México debe ser regido por la ley federal y no por las leyes locales de los diversos Estados. Ahora bien, la definición de qué es un nacional y qué es un extranjero se contiene en los artículos 30 y 33 constitucionales respectivamente. Nuestra legislación distingue dos clases de adquisición de la nacionalidad mexicana: por naci-

miento o por naturalización, es decir, por causas naturales o por manifestación de voluntad. En cuanto a los mexicanos por nacimiento, nuestro legislador adoptó una combinación de “jus sanguinis” (ya que considera mexicanos a los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano y madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido) y de “jus soli” (al considerar como mexicanos por nacimiento a los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres y, similarmente, a los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes). En cuanto a los mexicanos por naturalización, la Constitución distingue entre aquellos extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización y la hipótesis denominada de “nacionalidad automática”, que la concede a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

La definición del extranjero se hace por exclusión, es decir, todo aquel que no llene los requisitos establecidos por el artículo 30 será extranjero. El artículo 33 es importante porque atribuye a los extranjeros las garantías individuales de que disfrutaban los mexicanos de acuerdo con la Constitución, pero se les imponen cortapisas en cuanto al derecho a participar en la vida política del país y se prevé la posibilidad de que el Poder Ejecutivo pueda expulsar al extranjero cuya presencia juzgue inconveniente, sin necesidad de juicio previo (o sea que, en este caso, no les beneficia la garantía constitucional contenida en el artículo 14). El artículo 27 constitucional establece limitaciones a la capacidad del extranjero para la adquisición de la tierra, aprovechamiento de aguas y explotación de diversos recursos naturales.

La ley reglamentaria de los artículos 30 y 33 constitucionales es la Ley de Nacionalidad y Naturalización vigente (publicada en el Diario Oficial de 20 de enero de 1934), que contiene preceptos de gran interés para conocer la condición jurídica del extranjero. Uno de ellos es el 50, que nos parece vital: “*Sólo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros; en consecuencia, esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal sobre esta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.*” Este precepto es sumamente claro y disipa las dudas respecto a la aplicabilidad de las leyes locales para regir el estado civil de los extranjeros. Por ello, discrepo de nuestro especialista Siqueiros cuando dice: “En mi opinión, son los Estados los competentes para

legislar en materia de estado civil de los extranjeros. La interpretación que doy al artículo 50 de la Ley de Nacionalidad es exclusivamente en materia de condición de extranjero: es decir, en cuanto a derechos y obligaciones que les corresponden para domiciliarse, prestar servicio militar, contratar, etcétera, de acuerdo con la propia Ley de Nacionalidad y Naturalización y los Tratados celebrados por México con países extranjeros.”¹⁰ Realmente, no encontramos justificado separar lo relativo a los derechos civiles de la condición jurídica del extranjero. Por otra parte, cabe aclarar que el extranjero no tiene obligación de prestar servicio militar conforme al artículo 32 constitucional y 31 de la citada Ley, aunque sí tiene obligación de hacer servicio de vigilancia cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden de la población en que estén radicados.

Además de los artículos citados, el capítulo iv de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece diversos derechos y restricciones que integran, la condición jurídica de los extranjeros. Así, conforme al artículo 32, tienen los extranjeros (ya sean individuos o sociedades) la obligación de pagar las contribuciones ordinarias o extraordinarias, obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales, y sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. La capacidad jurídica del extranjero sufre, como quedó dicho, ciertas limitaciones en cuanto a la celebración de contratos u obtención de concesiones, debiendo pedirse permiso a la Secretaría de Relaciones Exteriores y pactar con ella la cláusula Calvo. Las sociedades extranjeras no pueden adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, ni obtener concesiones minerales en la República, salvo aquellos casos en que expresamente lo determinen las leyes. (Arts. 33 y 34 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.) Los extranjeros no tienen el goce de los derechos políticos.

En términos generales, puede decirse que la legislación mexicana vigente está acorde con los principios contenidos en los artículos 1º y 2º del Código Bustamante.¹¹

¹⁰ *Op. cit.*, p. 74

¹¹ *Código Bustamante*, art. 1º: “Los extranjeros que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozan, en el territorio de los demás, de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales... etcétera” y art. 2º: “Los contratantes que pertenezcan a cualquiera de los Estados contratantes gozarán asimismo en el territorio de los demás de garantías individuales idénticas a las de los nacionales, salvo las limitaciones que en cada uno establezcan la Constitución y las leyes... etcétera.”

Declarado federal el Código Civil del Distrito y Territorios Federales, de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, es conveniente estudiar el conjunto de reglas de conflicto que contiene éstas se encuentran, principalmente, en el capítulo denominado “disposiciones preliminares”. El artículo 1 delimita su ámbito de competencia territorial: “Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito y en los Territorios federales en asuntos del orden común y *en toda la República en asuntos del orden federal.*”

El artículo 12 dice: “Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.” Como puede verse, este precepto es de un territorialismo a ultranza. Trigueros, desde hace mucho tiempo, sugirió reformarlo.¹² También ha sido criticado por autores extranjeros, como Gallardo,¹³ que afirma que el principio de la ley del domicilio, consagrado por el Código Bustamante, llega a ampliarse demasiado en este precepto, ya que se aplica la ley territorial a los simples residentes e incluso a aquellos que se encuentran en tránsito. La Ley de Nacionalidad y Naturalización, en su artículo 35, dispone que “Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La adquisición, cambio o pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México”.

Uno de los problemas más debatidos internacionalmente es el de los divorcios de extranjeros obtenidos en México. En realidad, se trata de divorcios conseguidos conforme a la ley de uno de los Estados de la República que, como hemos visto, no tiene competencia para legislar en materia de condición de extranjeros. En la actualidad solo un Estado, el de Chihuahua, tiene una Ley de divorcios (que data del 1º de Enero de 1932) que es demasiado liberal en cuanto al requisito de la residencia de los extranjeros, aparte de carecer de base jurídica. Por una curiosa coincidencia, el autor Siqueiros desempeña un puesto en la administración actual en el Estado de Chihuahua, pero con mucha honradez intelectual se ha pronunciado en contra de esos “divorcios al vapor” o “por correspondencia”. Los artículos 22 y 24 de esa Ley son los que permiten la obtención del divorcio “al vapor”. En efecto, conforme al primero, se establece: “Es juez competente para conocer el divorcio contencioso, el del lugar

12 V. el texto de SIQUEIROS, *op. cit.*, pp. 105 y ss.

13 GALLARDO, Ricardo. *La solution des conflits de lois dans les pays de l'Amérique Latine*, Paris, 1956, p. 193.

de la residencia del actor . . .” y en cuanto al segundo: “La residencia, para los efectos del artículo 22 de la presente ley, se acreditará con la constancia respectiva del registro municipal del lugar . . .”, constancia que se obtiene con gran facilidad firmando el Libro de Residentes de Ciudad Juárez, Chih., y presentando después la demanda respectiva. Es claro que el actor no llega ni a domiciliarse, ni a constituirse en “residente” de acuerdo con la ley competente, que es la federal, pero conforme a la Ley de Chihuahua, el juez será competente para conocer de ese divorcio. El abogado norteamericano Jason R. Berke ha publicado recientemente un artículo sobre los “Efectos de las sentencias de divorcio pronunciadas por tribunales mexicanos, en el Estado de Nueva York”, en donde analiza con detenimiento los diversos aspectos del problema.¹⁴

Bástenos apuntar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado inválidas las sentencias de divorcio pronunciadas por los tribunales locales, en los casos en que no se observó lo previsto en la fracción III del artículo 121 constitucional en cuanto al emplazamiento personal y la sumisión del demandado. Aunque la Suprema Corte de Justicia ha declarado inconstitucional las leyes de divorcios de otros Estados, ahora derogadas, entre los cuales se contaban Yucatán, Sonora y Morelos, no tenemos conocimiento de que la Suprema Corte haya declarado inconstitucional la Ley de Divorcio del Estado de Chihuahua.¹⁵

Cuando se trata de investigar cuál fue el espíritu del legislador al promulgar el artículo 12 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y se recurre al análisis de la Exposición de Motivos, las dudas no se aclaran. En efecto, dice en su parte correspondiente: “En el Proyecto se completó la teoría de los estatutos desarrollada en el Código de 1884. Se reconoce que *la ley personal debe regir el estado y capacidad de las personas*, pero que esa ley no se aplicará si pugna con alguna disposición de orden público. Se establece que se considera como ley personal la del domicilio, cuando los individuos tienen dos o más nacionalidades o no tienen ninguna, o cuando se trata de mexicanos que, siendo originarios de otras entidades federativas, ejecutan actos jurídicos en el Distrito o en los territorios federales. Se sujetó la aplicación de la ley personal cuando se trata de extranjeros al justo principio de reciprocidad, y se obliga a éstos, cuando contraten con mexicanos, a declarar su estatuto y

14 Publicado en el “Boletín del Instituto de Derecho Comparado, año xiv, núm. 41, Mayo-Agosto de 1961, pp. 281-291.

15 Véase el amparo de *Frieda Tauchnitz Johana*, que data de 1936 y en el que se anuló el divorcio otorgado en el Estado de Morelos por ser contrario al art. 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

las incapacidades que conforme a él tuvieren, so pena de que si no lo hacen o declaran falsamente, el contratante mexicano que ha precedido de buena fe tiene derecho de que se apliquen las disposiciones del Código Civil Mexicano, aun tratándose del estado y capacidad del extranjero." En materia de capacidad jurídica establece: "Por eso, *las leyes que rijan su capacidad deben ser sus leyes nacionales*, que tiene en cuenta las expresadas circunstancias y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades inmanentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. Esas leyes deben regir a la persona a donde quiera que vaya, y sólo cuando estén en pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas, porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales." Existe una aparente discrepancia entre lo establecido en el artículo 12 citado y la Exposición de Motivos; pero no hemos podido explicarla. Tal vez el proyecto fue adicionado y reformado en la Cámara legislatadora, con posterioridad a la elaboración de la Exposición de Motivos.

En materia de actos del estado civil nuestra legislación se inclina por la ley del domicilio. Sobre este punto podría uniformarse con el Código Bustamante, siempre y cuando su artículo se decidiera por este sistema, ya que, como está redactado, trata de dar gusto a todos los países: "Cada Estado contratante aplicará como leyes personales las del domicilio, las de la nacionalidad o las que haya adoptado o adopte en adelante su legislación interior." Para unificar es preciso ser dictatorial; las fórmulas transaccionales no resuelven el problema.

Existen en el Código Civil muchos otros preceptos que tienen conexión con los actos del estado civil del extranjero. Así, al definirse las funciones del Registro Civil, se dice que los oficiales están facultados para autorizar los actos del estado civil y extender las actas de nacimiento, reconocimiento, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación y muerte de mexicanos y "extranjeros residentes en las demarcaciones mencionadas". También los artículos 70 a 73 prevén los actos del estado civil que ocurren a bordo de un buque nacional, ya sea el nacimiento, la muerte o el matrimonio, contemplándose la hipótesis del nacimiento en buque extranjero.

Otra regla de conflicto en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales es la muy conocida "lex rei sitae". En efecto, el artículo 14 establece: "Los bienes inmuebles sitos en el Distrito o Territorios Federales, y los bienes muebles que en ellos se encuentren, se registrarán por las

disposiciones de este Código, *aun cuando los dueños sean extranjeros.*” La “Exposición de Motivos” enlaza esta disposición con la Constitución al decir: “Por lo que atañe al régimen sobre bienes muebles e inmuebles, se ordenó que sin distinción quedarán regidos por la ley del lugar donde están ubicados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 121 de la Constitución Federal.” El principio se confirma con las reglas de competencia judicial establecidas en el artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, que dispone: “Es juez competente: III.—*El de la ubicación de la cosa, si se ejercita una acción real sobre bienes inmuebles*”, aunque en materia de muebles cambia el principio, pues se declara competente al juez “IV.—*Del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.*” Cabe observar que el principio de la “*lex rei sitae*” es adoptado por el Código Bustamante en su artículo 105, que establece: “Los bienes, sea cual fuere su clase, están sometidos a la ley de la situación.” Evidentemente, la ley mexicana también aprobaría las disposiciones de los artículos 112 y 133 del mencionado Código que establecen: “Se aplicará la ley territorial para distinguir entre los bienes muebles o inmuebles, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros” y “A la propia Ley territorial se sujetan las demás clasificaciones y calificaciones jurídicas de los bienes.”

Otro de los principios acogidos por nuestra legislación civil federal es el “*locus regit actum*”, es decir, que el acto jurídico se rige, en cuanto a la forma, por las leyes del lugar donde se celebra. Dice el artículo 15: “Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito o de los Territorios Federales, quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este Código cuando el acto haya de tener ejecución en las mencionadas demarcaciones.” Uno de los casos en que nuestra legislación ha acogido y desarrollado el principio “*locus regit actum*” es en materia testamentaria. Nuestro Código contiene un capítulo dedicado al “Testamento hecho en país extranjero” y el artículo 1593 dispone claramente: “Los testamentos hechos en país extranjero, producirán efecto en el Distrito y Territorios Federales *cuando hayan sido formulados de acuerdo con las leyes del país en que se otorgaron.*” Por otra parte, resulta de interés, también en materia sucesoria, lo que dispone el artículo 1313 en cuanto a la capacidad para heredar: “Todos los habitantes del Distrito y de los Territorios Federales, de cualquier edad que sean, tienen capacidad para heredar, y no pueden ser privados

de ella de un modo absoluto; pero con relación a ciertas personas, y a determinados bienes, pueden perderla por alguna de las causas siguientes: iv.—*Falta de reciprocidad internacional.*” Este es uno de los pocos casos en que se subordina el otorgamiento de un derecho a la existencia de la reciprocidad internacional.¹⁶ Tal vez a él se refiera el legislador al expresar en la “Exposición de Motivos”: “Como una medida de defensa de la política nacionalista, perfectamente justificada, pues tiende a borrar injustas desigualdades contrarias a la solidaridad internacional, se subordinó la aplicación de la ley personal de los extranjeros que ejecuten actos jurídicos en la República a la condición de reciprocidad.”

La regla del artículo 15 del Código Civil debe complementarse con la contenida en el artículo 13: “Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República, se regirán por las disposiciones de este Código.” Aquí se percibe, nuevamente, el carácter territorialista de nuestra legislación, pues permite que tenga validez en México un acto celebrado en el extranjero con observancia de los requisitos de forma de la ley extranjera, pero en todo caso sus efectos deberán ser regidos por nuestra ley. Así, los efectos contrarios al orden público serán nulos, como establece el artículo 8: “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario.” Como puede verse, el principio de la autonomía de la voluntad resulta aquí notoriamente restringido. Sin embargo, creemos factible que un contrato celebrado conforme a los requisitos de forma de la ley extranjera podría surtir efectos dentro del territorio mexicano a pesar de que no coincidiera exactamente con algún tipo de contrato previsto por nuestro Código Civil. Por ejemplo, con base en el artículo 1858 y siempre que no se contraviniera el orden público, un contrato de “trust” celebrado en el extranjero podría surtir sus efectos en territorio mexicano. El artículo 1858 dispone que “Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.” Por el contrario, no se le podría dar efectos a un contrato celebrado en el extranjero para la explotación de un pozo petrolero ubicado en territorio mexicano, a pesar de que se hubieren llenado los requisitos de forma, debido a la prohibición que esta-

16 El artículo 27 constitucional contiene el principio de reciprocidad en cuanto a la adquisición, por parte de un Estado extranjero, de edificios para embajadas.

blece el artículo 27 constitucional. Lo mismo podría decirse, por ejemplo, de la venta que un *mexicano hiciera a un extranjero* respecto de un bien inmueble ubicado en la zona prohibida (50 kilómetros en las costas y 100 en las fronteras) porque se estaría violando una ley prohibitiva como lo es el artículo 27 constitucional. Sobre este punto, el artículo 180 del Código Bustamante trata nuevamente de complacer a varias legislaciones, por lo que no realiza labor de unificación: “Se aplicarán simultáneamente la ley del lugar del contrato y la de su ejecución a la necesidad de otorgar escritura o documento público para la eficacia de determinados convenios y a la de hacerlos constar por escrito.” Desde luego, sería mucho más aconsejable y sencilla la fórmula adoptada por el “Restatement”: “La ley del lugar de la celebración rige las condiciones de forma” (art. 334). Por lo demás, el Código Bustamante está en lo correcto al no permitir que surtan efectos aquellos actos que sean contrarios al orden público del país en donde pretenden ejercitarse.

Citaremos ahora algunas de las reglas que contiene el Código Civil sobre las asociaciones y sociedades extranjeras y que se enlazan con el problema de la nacionalidad de las personas jurídicas, tema en el que las disposiciones del Código Bustamante sugieren algún comentario. De acuerdo con el artículo 2736, las asociaciones y sociedades extranjeras, para poder ejercer sus actividades, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores, que comprobará los siguientes requisitos: “I.—Que están *constituidas con arreglo a las leyes de su país* y que sus estatutos *nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público*; y II.—Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales.” Similares disposiciones contiene el Código de Comercio vigente en su artículo 15 y en los artículos 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que establece, primeramente, que “*Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República*” y que éstas sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro, que se otorgará cuando haya comprobado “que se han *constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales*” y “que el contrato social y demás documentos constitutivos *no sean contrarios* a los preceptos de *orden público* establecidos por las leyes mexicanas” y además, “que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal”. Como podrá verse, la legislación mexicana aceptada la nacionalidad de las sociedades e incluso en el artículo 5º de la Ley de Nacionalidad y Naturalización expresa clara-

mente: “Son personas morales de nacionalidad mexicana las que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal.” A pesar de este texto, autores tan reputados como Trigueros y Siqueiros¹⁷ sostienen la posición que niega nacionalidad a las sociedades, mientras que el que esto escribe sostiene la posición afirmativa.¹⁸ “El Código Bustamante vuelve a incurrir aquí en un defecto que hemos criticado con anterioridad, ya que después de haber fijado una serie de criterios de determinación de la nacionalidad, contiene un artículo 21 que hace nugatoria cualquier unificación, al decir: “Las disposiciones del artículo 9º en cuanto se refieran a personas jurídicas y las de los artículos 16 al 20, no serán aplicadas en los Estados contratantes, que no atribuyan nacionalidad a dichas personas jurídicas.”

Para terminar, mencionaremos muy brevemente las reglas de conflicto que se encuentran en la “Ley de Títulos y Operaciones de Crédito”, la “Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos” y el “Código Penal para el Distrito y Territorios Federales”.

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito vigente contiene un capítulo intitulado “De la aplicación de leyes extranjeras”, que enumera una serie de reglas de conflicto muy interesantes. El artículo 252 establece: “La *capacidad para emitir* en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen será determinada *conforme a la ley del país en que se emita* el título o se celebre el acto. *La ley mexicana regirá la capacidad de los extranjeros para emitir títulos* o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, *dentro del territorio de la República.*” Trigueros¹⁹ ha criticado este artículo sosteniendo que plantea un caso de reenvío. El artículo 253 contiene también el principio del “*locus regit actum*”, aunque con una extensión muy peculiar en el segundo párrafo: “Las condiciones esenciales para la validez de un título de crédito emitido en el extranjero y de los actos consignados en él, se determinan por la ley del lugar en que el título se emite o el acto se celebra. Sin embargo, *los títulos que deban pagarse en México, son válidos si llenan los requisitos prescritos por la ley mexicana, aun cuando sean irregulares, conforme a la ley del lugar en que se emitieron* o se consignó en ellos

17 TRIGUEROS, Eduardo. *La nacionalidad mexicana de las personas morales*, “Rev. Gral. de Derecho y Jurisprudencia”, vol. v. p. 529 (1934) y SIQUEIROS, *Las reclamaciones internacionales por intereses extranjeros en sociedades mexicanas*, Imprenta Univ. México, 1947.

18 HELGUERA, Enrique. *La nacionalidad de las sociedades mercantiles* (Tesis profesional), México, 1953.

19 TRIGUEROS, Eduardo. *El reenvío en la aplicación del artículo 252 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*, “Rev. Gral. de Der. y Jurisprudencia”, tomo v, pp. 41 y ss.

algún acto.” En el artículo 254 se prevé que los efectos de un título de crédito podrán regirse por la ley del lugar en donde se emita, a pesar de que sea pagadero en la República, siempre y cuando “no sea contrario a las leyes mexicanas de orden público”. El artículo 255 tiene resabios de “*lex rei sitae*”, al establecer: “Los títulos garantizados con algún derecho real sobre los inmuebles ubicados en la República, se registrarán por la ley mexicana en todo lo que se refiera a la garantía.” En cuanto a los plazos y formalidades para la presentación, pago y protesto del título, se registrarán por la ley del lugar en que deban practicarse dichos actos (art. 256) y en materia de prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito, aun emitido en el extranjero, se aplicarán las leyes mexicanas si la acción se ejercita ante los tribunales mexicanos (art. 258).

En materia de quiebra, la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos vigente tiene dos artículos de interés para nuestra materia. En el artículo 13, se dice: “A prevención, son competentes para conocer de la quiebra de un comerciante individual, el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del *lugar* sujeto a su jurisdicción *en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa* y, en su defecto, en donde tenga su domicilio. . . Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. *Esta quiebra afectará a los bienes sitos en la República* y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal.” El doctor Joaquín Rodríguez y Rodríguez, uno de los autores de la ley, comenta: “El artículo 13, en su párrafo final, establece una norma de garantía en favor de los acreedores nacionales y extranjeros que demanden una quiebra en territorio nacional, en contra de las limitaciones que pudieren derivarse del principio de territorialidad consagrado en algunas legislaciones extranjeras.” Además, el artículo 14 expresa: “Salvo lo establecido en las convenciones y convenios internacionales, las sentencias de quiebra dictadas en el extranjero no se ejecutarán en la República sino después de comprobada la *regularidad formal* de las mismas y que han *reconocido la existencia de los supuestos exigidos por esta ley* para la declaración de quiebras. *Los efectos* de la declaración de quiebra *quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.*” A esto, comentó: “El artículo 14 establece los principios generales aplicables para asegurar la ejecución en territorio mexicano de sentencias extranjeras declaratorias del estado de quiebra. Será necesario que el tribunal mexicano competente declare: 1º) Que la sentencia reúne los requisitos formales exigidos con arreglo a la legislación del país en el cual se haya dictado

(control formal), y 2º) Que en ella se dan los supuestos que la legislación mexicana establece para la declaración de quiebra (control de fondo).”

Finalmente, los preceptos que en la materia contiene el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales van del 1 al 5. En el artículo primero se establece su aplicabilidad en toda la República para los delitos que sean de la competencia de los tribunales federales. El artículo 2º distingue entre: a) *Los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero*, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República y b) Los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron.

El artículo 3º habla de los *delitos continuos cometidos en el extranjero que se sigan cometiendo en la República*, y se dispone que serán perseguidos de acuerdo con la ley mexicana, sean mexicanos o extranjeros los delincuentes. En cuanto a los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra un mexicano o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicano o contra extranjeros, o por un extranjero contra mexicanos, serán penados en la República conforme a las leyes federales si concurren los requisitos siguientes: I.—Que el acusado se encuentre en la República; II.—Que el reo no haya sido definitivamente juzgado en el país en que se delinquiró, y III.—Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

Por último, se considerarán como ejecutados en territorio de la República (art. 5º): los delitos cometidos por mexicanos o extranjeros en alta mar a bordo de buques nacionales (fr. I, nótese cómo se sigue el criterio de la ley de pabellón); los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación, extendiéndose también al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto (fr. II); los cometidos a bordo de un buque extranjero surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbase la tranquilidad pública o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación, pues en caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad; los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que se señalan para buques y, por último, los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas (fr. IV y V).

Puede observarse, como apunta De Pina,²⁰ que predomina el principio de la territorialidad y que la ley penal se aplica, en territorio nacional, tanto a los extranjeros como a los mexicanos. La extraterritorialidad constituye, realmente, una excepción.

Una observación final: la tarea de unificación de las legislaciones latino-americanas puede realizarse, pero para ello es necesario que el Código Bustamante defina su criterio en los puntos fundamentales y no trate de lograr “transacciones” que a nadie benefician. Por otra parte, debe invitarse a los Estados que formularon “reservas generales” a que las retiren o por lo menos, las formulen respecto a preceptos específicos. La legislación mexicana, como hemos visto, tiene numerosos puntos comunes con el Código Bustamante, y la unificación es factible, siempre y cuando se respete —como debe hacerse con todos los países— su noción de orden público.

20 *Código Penal Anotado* por Rafael de PINA. México, 1960 (Porrúa).